Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL ACCIÓN PAULIANA

No. **2018-00033**

Dtes. MARÍA CRISTINA CAO PARADA, LUIS
ALIRIO CARO Y OSCAR URIEL CASTELLANOS
Ddo. JOYCE VANNESA GARCÍA MELO Y OTRO

Poder

DIEGO ANDRÉS ARANGO MORA, mayor, con residencia profesional en esta capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.333.379, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 349.948 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora JOYCE VANNESA GARCÍA MELO, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.014.494, dentro del término legal, por medio del presente me permito contestar la demanda PROCESO VERBAL ACCIÓN PAULIANA de la referencia incoado por los demandantes MARÍA CRISTINA CAO PARADA, LUIS ALIRIO CARO Y OSCAR URIEL CASTELLANOS, todos mayores, con domicilio y residencia en esta capital, dentro de las siguientes consideraciones:

FRENTE A LOS HECHOS

Al primero: Fue cierto. La señora JOYCE VANESSA GARCÍA MELO y el señor CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ, sostuvieron una unión marital del hecho hasta el mes de noviembre de 2017, época desde la cual se separaron y no tienen relación alguna hasta la fecha.

Al segundo: Es cierto. Poseían dichos bienes.

Al tercero: No me consta. Conforme a lo manifestado por mi poderdante, desconocía cuáles créditos habían sido adquiridos parte del señor CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ. Igualmente desconocía a qué título, los montos y el motivo de los negocios realizados por este. De la misma manera desconocía y desconoce en qué consistieron los negocios realizados en los demandantes y el demandado CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ.

Al cuarto: No me consta. Como quedo indicado en el punto anterior, mi mandante informa que desconocía los negocios realizados por el señor CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ y los demandantes. Por lo tanto, si CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ se obligó con los demandantes fue dentro de su ámbito personal de sus propios negocios.

Al quinto: No me consta. Como quedo anteriormente dicho, se desconoce cuales fueron los motivos y las relaciones de negocios entre **CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ** y los demandantes. Es de advertir que, si existen maniobras engañosas e irregulares para que

CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ captara recursos de los demandantes, estos deben indicar en que consistieron y en qué condiciones jurídicas y fácticas se efectuaron.

Al sexto: Es parcialmente cierto en el sentido que, si se utilizó el nombre de mi poderdante por parte de CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ, fue sin conocimiento y voluntad expresa de ella. Es por lo tanto víctima y ajena de cualquier acción incorrecta realizada por este. Nuevamente se debe indicar por parte de los demandantes cuales fueron las maniobras engañosas realizada por parte de CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ.

Al séptimo: No es cierto. Mi poderdante como se informó anteriormente desconocía y desconoce cuáles fueron las actividades de los negocios realizados entre CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ y los demandantes. Si éste adquirió créditos en su favor y los respaldó con pagares, se trata de un negocio jurídico totalmente valido. Además, hay que tener en cuenta que ente mi mandante JOYCE VANESSA GARCÍA MELO y los demandantes no existió ninguna clase de relación jurídica o personal, no firmó ninguna clase de documento ni ofreció su patrimonio como respaldo de obligación alguna. Igualmente, en ningún aparte de los hechos y las pruebas presentados por la parte actora indican que el inmueble del que se busca la acción pauliana o la simulación fuera ofrecido como garantía de los negocios personales entre CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ y los demandantes.

Al octavo: No es cierto. Mi procurada en ningún momento fue requerida por parte de los demandantes, y menos aún ella se obligó con estos a pagar suma alguna de dinero, toda vez que desconocía su existencia. No es cierto que exista vinculo parental alguno, toda vez que este se general entre parientes por consanguinidad, inexistente en una relación marital de hecho. Es fuera de contexto indicar que mi poderdante sacó préstamo alguno a nombre del compañero insolvente circunstancia que debe probarse por los demandados.

Al noveno: No es cierto. Conforme lo indicado anteriormente mi poderdante desconoce qué clase de negocios o tratos sostuvieron **CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ** y los demandantes. Este hecho se resume en puras conjeturas de la parte actora.

Al décimo: No es cierto. Conforme lo indicado anteriormente mi poderdante desconoce qué clase de negocios o tratos sostuvieron CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ y los demandantes. Este hecho se resume en puras conjeturas de la parte actora. Debe probarse la mala fe en el negocio.

Al undécimo: Es parcialmente cierto. La venta que se hiciera del inmueble descrito en este hecho no corresponde a las conjeturas realizadas en los hechos 9 y 10 anteriormente referidos. Fueron varias circunstancias diferentes que motivaron la venta del inmueble, como:

1. La señora JOYCE VANESSA GARCÍA MELO, fue víctima de amenazas por parte de acreedores del que fue su compañero permanente CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ. Situación que derivó en denuncio penal por amenazas ante la fiscalía general de la Nación seccional Zipaquirá, ante la cual se solicitó información sobre el estado actual del proceso y aun no se recibe respuesta alguna.

2. Por esta razón mi poderdante se vio obligada a abandonar el inmueble en compañía

de su hijo si poder sacar pertenencia personal alguna, solo con las prendas que

llevaban puestas.

3. Como quiera que en el ámbito de los negocios personales del señor CRISTHIAN

CAMILO DÍAZ SUAREZ existían otros acreedores, se hizo la necesaria la venta del inmueble referido. A través de la intermediación del señor NICOLAY PARDO ...

(también acreedor de CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ), se realizó la venta del

inmueble a la firma IBIS S.A. EN REORGANIZACIÓN, (lo cual no significa que no

tuvieran la solvencia necesaria para ello).

4. Mi poderdante desconoce el acuerdo al que llegaron los señores CRISTHIAN

CAMILO DÍAZ SUAREZ y el señor NICOLAY PARDO sobre la cancelación de

acreencias con el producto de la venta del inmueble.

5. Conforme el conocimiento de mi mandante, el señor NICOLAY PARDO obtuvo el

pago de parte de la deuda que tenía con CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ, y del

dinero restante que corresponde a la suma de \$110.000.000, se pagaron diferentes

acreencias así: señora JANNETH MELO VICTORINO \$22.2000.000 y un vehículo

Hyundai Velostar que fue avaluado en la suma de \$45.000.000, señor ALFONSO

BASTIDAS, \$6.000.000, señor DENNIS PAUL SUÁREZ MONTENEGRO

\$31.000.000 (a nombre de la señora MARTHA MONTENEGRO), señor EDGAR

GARCÍA ROJAS \$30.000.000 (a nombre de la señora ANA ELIZABETH GARCÍA

ROJAS) y al señor HÉCTOR FABIO GARCÍA ROJAS \$18.000.000.

6. De acuerdo con lo indicado por mi mandante los dineros restantes de la venta del

inmueble corresponden a las acreencias del señor NICOLAY PARDO, desconociendo

cual fue el arreglo al que llegaron con el señor CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ.

Al décimo segundo: No es un hecho, es una solicitud que hace la parte actora.

Al décimo tercero: No es un hecho. Es una exposición de carácter doctrinario.

Al décimo cuarto: Como hecho, son actividades de carácter personal que realizó la parte

actora a fin de obtener documentación para ilustrar su demanda. Los descritos en los literales

a y b sin ningún propósito de relevancia dentro de este proceso y que son de la orbita intima

y personal de los demandados.

Al décimo quinto: Como se observa no es ningún hecho relevante en este proceso. Es una

información que se hace sobre uno de los demandados.

Al décimo sexto. No es un hecho como tal. Es una carga jurídica de la parte actora.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

Me opongo a todas y cada unas de ellas, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento jurídico y fáctico.

EXCEPCIONES DE MERITO

TANTO PARA LAS PRETENSIÓN PRINCIPAL Y LA SUBSIDIARIA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Como se desprende, tanto de la demando esta y contestación, mi poderdante nunca tuvo una relación de negocios con la parte demandante, los conoció ni tampoco les prometió o le ofreció el inmueble del cual se solicita la acción pauliana como garantía de negocio alguno.

Las relaciones de obligaciones que pudieron surgir a la vida jurídica, como son los pagares que se encuentran ejecutando por parte de la demandante, no se encuentran ligadas a la señora JOYCE VANESSA GARCÍA MELO.

El primer requisito para estas acciones es que exista un crédito a favor del demandante y a cargo de la demandada el cual debe ser preexistente al acto cuestionado.

Evidente es que la demandada **JOYCE VANESSA GARCÍA MELO** en el año 2014 (cuando se crearon los pagares entre los demandantes y el demandado **CRISTHIAN CAMILO DIAZ SUAREZ**, no sostuvo ninguna clase de dialogo o negocio, ni se obligó de cualquier forma con la parte demandante, ni prometió garantía alguna como ya se anotó.

Tan es así que la misma parte demandada lo reconoce al indicar en el hecho tercero del libelo demandatorio que: "... El señor CRISTHIAN CAMILO DIAZ SUAREZ, dentro de <u>su actividad</u> <u>comercial independiente..."</u> (Destacado mío). Esto es lo que se adelantó fue negocio civil entre estos en el año 2014, sin participación alguna de la señora JOYCE VANESSA GARCÍA MELO.

El origen del negocio entre la parte demandada y **CRISTHIAN CAMILO DIAZ SUAREZ** se desconoce, esto es, no se sabe que motivo a estas a entregar sumas de dinero a aquel, cual fue la causa de este, y porque esperaron 3 años para iniciar los ejecutivos si supuestamente el incumplimiento fue anterior.

Así las cosas, el primer requisito para ejercer las acciones acá debatidas no se cumple con respecto de la demandada **JOYCE VANESSA GARCÍA MELO**, por la inexistencia del vinculo de la pasiva con los negocios de los demandantes.

EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

2. INEXISTENCIA DE FRAUDE EN EL NEGOCIO ATACADO

La venta y negociación del inmueble que pretende la revocatoria la parte demandante se celebró bajo todos parámetros legales, cumpliendo con los requisitos del artículo 1502 del C.C.

Se realizó entre personas capaces, voluntad exenta de vicio alguno, objeto y causa licitas.

Como se indicó anteriormente, en razón a las diferentes deudas que tenia el señor **CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUÁREZ**, y con la intermediación del señor **NICOLAY PARD**, se realizó la venta del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Aposentos de Yerbabuena Propiedad Horizontal lote 18, a la sociedad **IBIS S,A, EN REORGANIZACIÓN**.

La señora JOYCE VANESSA GARCÍA MELO, fue víctima de amenazas por parte de acreedores del que fue su compañero hasta el año 2017, CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ. Situación que derivó en denuncio penal por este motivo ante la fiscalía general de la Nación seccional Zipaquirá, donde cursa el proceso No. y cuyo estado actual es

Por esta razón mi poderdante se vio obligada a abandonar el inmueble de marras en compañía de su hijo si poder sacar pertenencia personal alguna, solo con las prendas que llevaban puestas.

Como quiera que en el ámbito de los negocios personales del señor CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ existían otros acreedores, se hizo la necesaria la venta del inmueble referido. A través de la intermediación del señor NICOLAY PARDO (también acreedor de CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ), se realizó la venta del inmueble a la firma IBIS S.A. EN REORGANIZACIÓN, (lo cual no significa que no tuvieran la solvencia necesaria para ello).

Mi poderdante desconoce el acuerdo al que llegaron los señores **CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ** y el señor **NICOLAY PARDO.**

Conforme el conocimiento de mi mandante, el señor NICOLAY PARDO obtuvo el pago de parte de la deuda que tenía con CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ, y del dinero restante que corresponde a la suma de \$110.000.000, se pagaron diferentes acreencias así: señora JANNETH MELO VICTORINO \$22.2000.000 y un vehículo Hyundai Velostar que fue avaluado en la suma de \$45.000.000, señor ALFONSO BASTIDAS, \$6.000.000, señor DENNIS PAUL SUÁREZ MONTENEGRO \$31.000.000, señor EDGAR GARCÍA ROJAS \$30.000.000 y señor HÉCTOR FABIO GARCÍA ROJAS \$18.000.000.

De acuerdo con lo indicado por mi mandante los dineros restantes de la venta del inmueble corresponden a las acreencias del señor **NICOLAY PARDO**, desconociendo cual fue el arreglo al que llegaron con el señor **CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ**.

En razón a estas circunstancias, la venta del inmueble en nada tuvo que ver con las relaciones de negocios entre los demandantes MARÍA CRISTINA CARO PARADA, LUIS ALIRIO CARO

Y OSCAR URIEL CASTELLANOS y el demandado CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ, toda vez que desconocía su existencia y las relaciones contractuales entre ellos.

Por lo anterior y como quiera que la venta del inmueble de que trata la presente acción ha sido real, no hay lugar a la existencia de fraude alguno, requisito primario para demostrar este, desvirtuando igualmente la mala fe, que de forma alguna ha sido demostrada por la parte accionante.

Igualmente, a través de la documental aportada a este proceso, se puede establecer una relación de vinculante (aparte de la del mismo negocio en sí) entre la señora **JOYCE VANESSA GARCÍA MELO e IBIS S.A.**, como también no se ha demostrado el motivo para defraudar o simular.

EXCEPCIÓN A LA PETICIÓN SUBSIDIARIA

3) FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE EN LA SIMULACIÓN

La legitimidad del demandante se fundamenta en la exigencia de un interés jurídico amenazado por la apariencia y sus secuelas dañosas y sean titulares de derechos jurídico, para solicitar una declaración de prevalencia. Se concreta en el interés suficiente y legitimo en remover la apariencia.

La parte actora no tiene un legítimo interés en la prevalencia del supuesto negocio oculto sobre el ficticio, el cual se concreta en que el posible contrato simulado fue planeado para impedir que el demandante participara en un futuro proceso ejecutivo.

En los pagarés suscritos entre los demandantes MARÍA CRISTINA CARO PARADA, LUIS ALIRIO CARO Y OSCAR URIEL CASTELLANOS y el demandado CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUAREZ, en ninguna clausula se estipulo la garantía de permanencia de los bienes en cabeza de la demandada o que estas obligaciones se respaldarían con dichos inmuebles, por lo tanto, carecen de un interés jurídico.

La participación de un futuro proceso ejecutivo no es suficiente para legitimar al demandante para incoar una simulación.

4) EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1º del artículo 282 del código general del proceso.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

A. DOCUMENTALES

- 1. Las obrantes en el proceso
- Capturas de pantalla de solicitud de información del proceso que adelanta la Fiscalía General de la Nación Seccional Zipaquirá. (Dos folios)

B. TESTIMONIALES

Solicito señor Juez, se sirva ordenar la practica de los siguientes testimonios:

- 1. NICOLAY PARDO, con domicilio y residencia en la carrera 12 No. 22-C-26 sur de esta ciudad, correo electrónico nicolaypardo197917@gmail.com. El señor PARDO depondrá sobre su intermediación para la venta del inmueble a que se contrae la presente demandada, cual fue su actuación en el mismo, como fue la negociación y el pago de los dineros recibidos por efectos de la venta del inmueble. Igualmente rendirá su testimonio en lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.
- 2. JANNETH MELO VICTORINO con domicilio y residencia en la carrera 12 No. 22-C-26 sur de esta ciudad, correo electrónico <u>imvictorino@hotmail.com</u>. La señora MELO VICTORINO depondrá sobre las obligaciones del señor CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUÁREZ con ella, cómo y que circunstancia fueron canceladas y en que fechas, toda vez que de la venta del inmueble acá debatido le fueron canceladas dichas obligaciones. Igualmente rendirá su testimonio en lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.
- 3. ALFONSO BASTIDAS PÉREZ con domicilio y residencia en la carrera 5 No. 27-A-35 sur de esta ciudad, correo electrónico alfonsobastidasperez9142@gmail.com. El señor BASTIDAS PÉREZ depondrá sobre las obligaciones del señor CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUÁREZ con él, cómo y que circunstancia fueron canceladas y en que fechas, toda vez que de la venta del inmueble acá debatido le fueron canceladas dichas obligaciones. Igualmente rendirá su testimonio en lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.
- 4. EDGAR GARCÍA ROJAS, con domicilio y residencia en la carrera 12 No. 22-C-26 sur de esta ciudad, correo electrónico edangar@hotmail.com. El señor GARCÍA ROJAS depondrá sobre las obligaciones del señor CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUÁREZ con la señora ANA ELIZABETH GARCÍA ROJAS, cómo y que circunstancia fueron canceladas y en que fechas dichas obligaciones, toda vez que de la venta del inmueble acá debatido le fueron canceladas las mismas. Igualmente rendirá su testimonio en lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.
- 5. DENNYS PAUL SUÁREZ MONTENEGRO, con domicilio y residencia en la calle 182 No. 45-24 torre 3 apto. 1705 de esta ciudad, correo electrónico angelcustodiocontigo@gmail.com. El señor SUÁREZ MONTENEGRO depondrá sobre las obligaciones del señor CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUÁREZ con la señora MARTHA MONTENEGRO, cómo y que circunstancia fueron canceladas y en que

fechas dichas obligaciones, toda vez que de la venta del inmueble acá debatido le fueron canceladas las mismas. Igualmente rendirá su testimonio en lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

6. HÉCTOR FABIO GARCÍA ROJAS con domicilio y residencia en la carrera 5 No. 27-A-35 sur de esta ciudad, correo electrónico hefaga3@hotmail.com. El señor GARCÍA ROJAS depondrá sobre las obligaciones del señor CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUÁREZ con él, cómo y que circunstancia fueron canceladas y en que fechas dichas obligaciones, toda vez que de la venta del inmueble acá debatido le fueron canceladas las mismas. Igualmente rendirá su testimonio en lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al Despacho decrete y practique el interrogatorio de parte al representante legal de los demandantes MARÍA CRISTINA CARO PARADA, LUIS ALIRIO CARO Y OSCAR URIEL CASTELLANOS, el cual versará sobre los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, del proceso dirigido a obtener CONFESIÓN sobre los aspectos centrales del caso. El referido interrogatorio lo practicaré personalmente o mediante escrito remitido previamente, con el objetivo de alcanzar confesión de parte, e incluirá reconocimiento y exhibición de documentos.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que me opongo a la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C. de G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente".

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los daños presuntamente sufridos por las demandantes del caso que nos ocupa, ni cumplen con la idea de una formulación "razonada".

Lo anterior se desprende de las mismas solicitudes, afirmaciones y pruebas aportadas por la demandante, de donde se colige que esta solicitando como indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, confundiéndolas con el capital e

intereses moratorio, lo cuales ya se están cobrando en los procesos ejecutivos. Se excede en la estimación de perjuicios los cuales no los cuantifica.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Con el debido respeto me permito solicitar no sean decretadas las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora, así:

- 1. Del acápite de oficios de la enunciación de pruebas y anexos, las relacionadas en los literales b y c, toda vez que lo allí solicitado debe aparecer en las escrituras aportadas.
- 2. La de los literales d, e, f, g, h, toda vez que son improcedentes ya que nada tienen que ver con lo acá debatido y no aportan nada nuevo a lo ya dicho.
- 3. La solicitud de inspección judicial es improcedente igualmente, toda vez que su propósito no aporta nada en la demanda y su contestación.

SOLICITUD

Con todo respecto y con el fin de evitar futuras nulidades, con todo respecto me permito indicar que a la sociedad **IBIS S.A.**, la cual se encuentra emplazada, los citatorios y avisos fueron enviados a una dirección diferente a la que aparece en el cuerpo de la demanda como dirección de notificaciones que corresponde a la carrera 5 No.14-77 de Ibagué, y no a la de carera 48 sur No.94-35 kilometro 4 vía Picaleña.

Por otra parte, en búsqueda de internet se encontraron las siguientes:





Opciones de servicio: Compras en tienda · Retiro en tienda

Dirección: Cra. 5 ##14-83, Ibagué, Tolima

Horas: Abierto · Cierra a las 19:30 ▼

Teléfono: (8) 2616011

Conforme a lo anterior y a lo ordenado por su Despacho previo al emplazamiento no se agotaron los medios correspondientes para la notificación en debida forma.

NOTIFICACIONES

Los demandantes en las direcciones que aparecen en el cuerpo de la demanda.

La señora **JOYCE VANESSA GARCÍA MELO** en la diagonal 42 bis No.14-A-28 AP. 1004 de esta ciudad, correo electrónico <u>jvannegarcia@hotmail.com</u>

El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la calle 49 sur No.88-C-50 de esta ciudad, o al correo electrónico <u>daarangom27@gmail.com</u> o <u>merlin.guille@hotmail.com</u>.

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS ARANGO MORA

Treyo Indres Lengo Hores.

C.C.N° 1.022.333.379 T.P.No. 349.948 C.S.J.